REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2014; quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por la parte recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por el señor [redacted] en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 15/12/2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y Violación del Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Falta de Ponderación y Desnaturalización de los hechos y Violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el Arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, Omisión de Estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la Autotutela Declarativa y Ejecutiva del Acto Administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del Art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y Falta de Motivos derivada de la trasgresión al precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la Ley. Contradicción al Principio de Legalidad Tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, el 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso

de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 28 de mayo de 2024.

14. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, falta de ponderación,*

desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto*.

20. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa y el artículo 162 del Código Tributario al omitir notificar el escrito de réplica a su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, conforme se indica en la página 3 de la sentencia impugnada, negándole la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos de dicho escrito de réplica en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso (…) En fecha 20/03/2023, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó escrito de defensa contentivo del referido recurso. (…) Mediante Auto núm. 17683-2023, de fecha 18/08/2023, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

produzca su escrito de réplica. Actuación notificada vía correo electrónico [redacted], en fecha 31/08/2023. En fecha 12/09/2023, la parte recurrente, señor [redacted], depositó escrito de réplica. Mediante auto núm. 04714-2023, de fecha 12/10/2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31/10/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05-00924, mediante el cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

23. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.* En tal sentido, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya*

sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

25. En complemento, el artículo 29 de la indicada Ley núm. 1494, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene un alcance fundamental en cuanto a la flexibilidad y profundidad del proceso judicial en esta materia. Este artículo permite al tribunal no solo decidir directamente sobre el fondo del litigio, sino también ordenar medidas de instrucción cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos, incluso si estas han sido solicitadas por las partes. En consecuencia, el artículo 29 no solo amplía las herramientas del juez para alcanzar una decisión justa, sino que también refuerza las garantías del debido proceso contencioso-administrativo.

26. De la lectura de los textos de leyes citadas anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o al pleno de la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, o en su defecto lo deberá la Sala apoderada para el fallo, notificar dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

27. Debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

28. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

29. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos

correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

30. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

31. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículos 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, violando su derecho a la defensa, puesto que en la sentencia atacada los jueces del fondo obviaron la disponibilidad de la administración tributaria de depositar la información requerida ya que no le fue pedido aportar el expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso para luego hacerse énfasis en la decisión

impugnada de que debió ser depositado, inobservando con ello el principio de congruencia y trasgrediendo el precedente sentado en la sentencia TC/0704/18 del Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que la administración tributaria, explica, presentó la documentación en que se sustentó el proceso de determinación que dio origen a la suma requerida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la actuación de la Administración. 19. La parte recurrente, señor [redacted], viene ante este Tribunal alegado que la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de que vulnera el derecho de defensa del mismo, al no notificársele pruebas, facturas ni información precisa que le permita defenderse; agregando que, la resolución ordena el pago de cantidades excesivas sin respaldo probatorio, basándose en suposiciones y comparaciones ilógicas. (…) 21. Constituye un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. … 26. En ese orden de ideas, la doctrina en materia de Derecho Administrativo ha sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

precisa al referirse a la motivación del acto administrativo a los fines de ceñirse al cumplimiento de dicho principio de juricidad, al señalar que: 'La motivación de los actos administrativos consiste en una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho. Pero su brevedad no supone que pueda ser cumplida con cualquier formulismo. La motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que valgan las falsas motivaciones, las fórmulas *passe-pourtout*, o comodines, que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en el que insertan'. (…) 28. Cabe destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde a un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 29. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

personas. (…) 32. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, indica que le fue garantizado el derecho de defensa del recurrente en el entendido que ciertamente se hace constar certificaciones donde se demuestra que le fue notificado a la recurrente las comunicaciones números ALSC-FI [redacted], ALSC-FI [redacted], recibidas en fecha 31/05/2017, así como la comunicación núm. ALSC FI [redacted], recibida en fecha 08/06/2016, y ALSC FI [redacted], recibida en fecha 22/01/2016, no menos cierto es que, la misma no aportó dichas comunicaciones a los fines de que este Tribunal pudiera observar la sustancia de la misma. 33. En ese sentido, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tales consideraciones y en vista de que no existen depositado en el expediente pruebas en donde se verifique argumento contrario a lo expresado procede acoger el presente recurso, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

34. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación la desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido (…) a*

dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

35. Del examen de la sentencia impugnada y lo argumentado por la recurrente no se advierte, que frente a la desnaturalización indilgada al fallo recurrido los jueces del fondo ofrecieran un sentido distinto a la contestación o que de las pruebas aportadas por las partes hayan inferido una solución distinta a lo presupuestado legalmente respecto de su apoderamiento; que no basta con que la parte recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada, debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto a los dispuesto por la ley, lo que no ha ocurrido, puesto que en la especie el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

determinó que la administración tributaria no pudo corroborar su pretensión con la prueba depositada, sin que de dicho criterio esta Tercera Sala verifique el vicio ahora examinado, razones por la que se rechaza el primer medio de casación propuesto.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, puesto que de su contenido no se advierte que hayan contestado el planteamiento de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria que daban al traste con la improcedencia del recurso contencioso, limitándose a la transcripción de sus medios de defensa para satisfacer este requisito, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 32 de la presente sentencia.

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la administración tributaria estableció haber comunicado y notificado al contribuyente todas las actuaciones previas al proceso de determinación de la obligación tributaria, determinando el tribunal *a quo* que, en sustento de sus afirmaciones, debió

aportar dichas comunicaciones con el fin de ponderar su contenido y así precisar si se había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

39. En ese sentido, el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[6].

40. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, toda vez que, de su motivación y contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la ahora recurrida tras comprobar las irregularidades que sobre el debido proceso administrativo fueron invocadas y no pudieron ser contrarrestadas por la administración tributaria al no depositar la documentación que apoyara su alegato de

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[6] TC, TC/0339/22, 26 de octubre 2022, p. 34.

inconsistencias, razones por las que procede rechazar este tercer medio analizado.

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación y se aparta del precedente sentado por la sentencia TC/0009/13, violando la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por supuesto exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución, puesto que en ella los jueces del fondo no verifican los hechos controvertidos, sino que se limitan a hacer una inversión implícita del artículo 1315 del Código Civil estableciendo que correspondía a la administración tributaria aportar la prueba pretendiéndose a que legitime su propio acto, criterio que controvierte, explica, la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos y que subvierte el control de legalidad.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 21 de la presente sentencia.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[8].

44. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica*[9].

45. Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[8] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.
[9] TC, TC/0364/16, 5 de agosto 2016.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[10].

46. La carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, puesto que depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes; mientras, que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia. Razón por la que debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; y, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020.

sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

47. Esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne en el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

48. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general, y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[11], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del

[11] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

49. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos, a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

50. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, las cuales deben incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a la administración a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

51. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

52. De lo anterior, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

53. A partir de lo expuesto esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas concluyó que la documentación sometida por la administración tributaria, específicamente las certificaciones donde daba constancia de que tanto la resolución de reconsideración impugnada núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, como las comunicaciones ALSC-FI [redacted], ALSC-FI [redacted], ALSC FI [redacted] y ALSC FI [redacted] si bien fueron notificadas a la parte ahora recurrida, su contenido impedía la valoración conjunta del alegato de validez del acto impugnado, toda vez que no pudo ser comprobada la regularidad sustantiva de dichas comunicaciones conforme a las reglas del debido proceso por lo que resultaba indispensable el aporte del expediente administrativo con el propósito de probar y ponderar en su justa medida el alegato de validez invocado por la administración tributaria quien, como ha sido expuesto, está en mejores condiciones de probar el viso de legalidad de su actuación.

54. Al hilo de lo anterior y en este sentido, del examen de la sentencia recurrida no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del

fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la administración tributaria, la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, al tribunal *a quo* haber realizado una valoración armónica de la documentación aportada sin que se compruebe de ello una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[12], que no es el caso; razones por las cuales se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

En relación al quinto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

55. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar, que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su quinto medio de casación del que alega violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, limitándose a exponer de ellos la casación del fallo *a quo* bajo supuestos de hecho y supuesta trasgresión a textos normativos sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

56. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.